

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (REPARTO)

IBAGUÉ - TOLIMA

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso en conexidad con el derecho de defensa.

Accionante: LUZ MARINA CHAVEZ CRUZ

Accionado: JUZGADO 1° PROMISCOUO DE ALVARADO, TOLIMA

LUZ MARINA CHAVEZ CRUZ, identificada con la C. de C. 20449851 de Cogua, residente en Cogua, Cundinamarca, instauró tutela contra el Juzgado 1° Promiscuo de Alvarado (Tolima), a fin de que se protejan y amparen los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, al no tener en cuenta la figura de prejudicialidad deprecada y al no vincular a la accionante a proceso declarativo, por lo que solicito decretar la nulidad –total o parcial- del proceso declarativo 73026-40-89-001-2022-00163-00 por las razones expuestas en los fundamentos de hecho y de derecho a continuación:

Primero: El 3 de agosto del año 2021, el señor LUIS GUILLERMO BUSTOS GARZÓN, suscribió ante la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá con los señores JUAN CARLOS GARZÓN CASTILLO y JENNY MARCELA GARZÓN CASTILLO, un contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 1898, manifestando que su estado civil era SOLTERO, cuando en realidad estaba casado para la fecha del contrato con la suscrita Luz Marina Chávez Cruz Dicho contrato fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Segundo: Con base en lo anterior se instauró por la suscrita accionante denuncia ante la fiscalía general de la nación y como resultado en contra del señor Luis Guillermo Bustos se le presentó por parte del Fiscal Segundo de Zipaquirá imputación por las conductas anotadas y se está desarrollando la etapa de juicio de un proceso penal por falsedad y fraude procesal (radicado 258996000418202250376 de la Fiscalía General de la nación) en cabeza del Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá.

Cabe agregar que los objetivos de dicho proceso penal no solo radican en obtener una condena en contra del señor Luis Guillermo Bustos, sino, además, que se declare la nulidad del contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 1898 ante la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá.

Tercero: Pese a saber la existencia del preanotado proceso penal, los señores JUAN CARLOS GARZÓN CASTILLO y JENNY MARCELA GARZÓN CASTILLO instauraron, primero demanda de entrega del tradente al adquirente ante el Juzgado Promiscuo de Cogua, Cundinamarca y, ante la inadmisión de dicha demanda, se presentó ante el Juzgado promiscuo de Alvarado, Tolima, cuyo titular en el marco del proceso declarativo 73026408900120220016300 dictó sentencia accediendo a lo solicitado.

En dicho proceso el apoderado de los demandantes solicito al Juez de primera instancia se me cobraran el alquiler del inmueble materia de debate, olvidando u omitiendo que la suscrita no es parte de dicho proceso y ni siquiera en el desarrollo del mismo se me vinculó como tercero interviniente o excluyente figuras que, conforme al Código General del Proceso deben ser citados, tal y como lo señalan los artículos a continuación transcritos:

Artículo 63. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Cuarto. Enterado mi apoderado en el proceso penal el Dr. David García Vanegas de la sentencia enunciada en el numeral anterior, presentó un escrito al Juez promiscuo de Alvarado, solicitando la suspensión del fallo, dado que se avisora una situación de prejudicialidad, petición a la que se negó el titular de dicho Despacho, y al interponer recurso de apelación, hubo silencio por parte del mismo.

No sobra anotar que, si bien es cierto el artículo 161 del C. G. de. P. “El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso...”, a la suscrita como poseedora del inmueble materia del litigio no se la citó ni notificó conforme lo señala el artículo 67 del Código General del Proceso colombiano, por lo que, indudablemente, en el marco del artículo 29 de nuestra Carta Política se me vulneraron el derecho de defensa constitucional y legal¹, y quebrantó el debido proceso², figuras que ameritan la presente acción de tutela, dado que el Juez Promiscuo de Alvarado se negó a considerar la figura de la prejudicialidad, señalando que la suscrita, cuando mi apoderado solicitó respetuosamente suspender la sentencia, no era litisconsorte en dicho proceso.

DERECHOS VULNERADOS

Tal y como lo anotara en el acápite anterior, estimo violado el derecho al debido proceso en conexidad con el derecho de defensa, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y 2º del Código general del Proceso colombiano.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

¹ **Código General del Proceso Colombia. Artículo 2o.** Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

² **Constitución Política Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

En conclusión, la negación por parte del Juez Promiscuo de Alvarado a considerar la existencia de un proceso penal previo al proceso declarativo 73026408900120220016300 que indudablemente da lugar a la figura de la prejudicialidad ya anotada.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Solicitar al Juez 1° Promiscuo de Alvarado (Tolima), haga llegar tanto copia de la demanda como de las subsiguientes actuaciones de parte y del juzgado en el proceso declarativo 73026408900120220016300.

Solicitar al Juez Primero Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), haga llegar copia del proceso radicado 258996000418202250376 procedente de la Fiscalía Seccional de Zipaquirá.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa en consecuencia

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del proceso declarativo 73026408900120220016300 llevado por el Juzgado 1° Promiscuo de Alvarado, Tolima, por lo menos a partir del auto admisorio de la demanda, por presentarse una situación de prejudicialidad en asocio con vulneración al quebrantamiento del debido proceso y el derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Además, solicito tener en cuenta los artículos 2º, 63, 64, 65 y 161 del Código General del Proceso

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía **20449851 de Cogua** de la suscrita accionante

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ACLARO QUE MI APODERADO EN EL PROCESO PENAL, DR. DAVID GARCÍA VANEGAS, PRESENTÓ POR LOS MISMOS HECHOS ACCIÓN DE TUTELA, QUE RADICADA 73001310300520230024800, FUE DECLARADA POR EL JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ **IMPROCEDENTE** POR NO TENER PODER AL RESPECTO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS HECHOS, RAZÓN POR LA CUAL PRESENTO LA PRESENTE ACCIÓN A NOMBRE PROPIO.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante:

Calle cero (o) No. 2-27, barrio Villa Nohora en el municipio de Cogua. Celular: 322 2736461

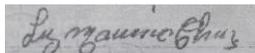
Correo electrónico l.marinachavezcruz@gmail.com

Accionado:

Juzgado 1º Promiscuo Municipal del Alvarado, Tolima

Correo electrónico j01prmpalalvarado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



LUZ MARINA CHAVEZ CRUZ

C.C. 20449851 de Cogua

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.449.851

CHAVEZ CRUZ

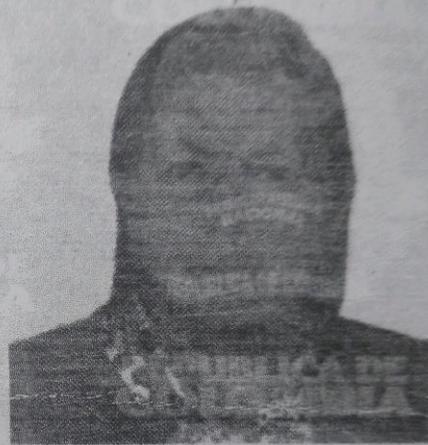
APELLIDOS

LUZ MARINA

NOMBRES

Luz Marina Chavez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ABR-1959**

COGUA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

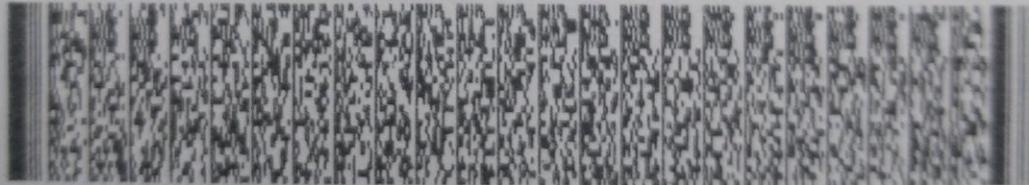
1.65
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

02-JUL-1979 COGUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1504300-00216766 F-0020449851-20100221

0021128751A 1

28840608